
Sentencia impugnada: C/Jmara Civil y Comercial de la Corte de Apelacin de Santiago, del 19 de enero de 2015.

Materia: Civil.

Recurrente: Amalfi Marçsa Gutiérrez Torres.

Abogadas: Licdas. Juana Marçsa FernJndez JJquez y Cristina Marçsa Vargas FernJndez.

Recurridas: Mercedes Altagracia Torres y Julissa Isabel Gutiérrez Torres.

Abogados: Licdas. Janna A. Bison Pérez, Alfonsina Nez HernJndez, Licdos. Ysidro Jiménez G. y Jossie Enmanuel Jiménez VJsquez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pblica del 30 de noviembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la Repblica, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casacin, dicta en audiencia pblica la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Amalfi Marçsa Gutiérrez Torres, dominicana, mayor de edad, soltera, estudiante, provista del pasaporte n. 223048243, domiciliada y residente en la calle 7, casa n. 6, urbanizacin Llanos de Gurabo, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil n. 00020-2015, de fecha 19 de enero de 2015, dictada por la C/Jmara Civil y Comercial de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado mJs adelante;

Oçdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oçdo el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la Repblica, el cual termina: ξnico: Que en el caso de la especie, tal y como seala el segundo pJrrafo del artçculo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes diciembre del ao 1953, sobre Procedimiento de Casacin, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicacin al Ministerio Pbllico por ante los jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solucin del presente Recurso de Casacin";

Visto el memorial de casacin depositado en la Secretarçsa General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 3 de marzo de 2015, suscrito por las Lcdas. Juana Marçsa FernJndez JJquez y Cristina Marçsa Vargas FernJndez, abogadas de la parte recurrente, Amalfi Marçsa Gutiérrez Torres, en el cual se invoca el medio de casacin que se indicar JmJs adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretarçsa General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 19 de marzo de 2015, suscrito por las Lcdas. Janna A. Bison Pérez y Alfonsina Nez HernJndez, abogadas de la parte recurrida, Mercedes Altagracia Torres;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretarçsa General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 21 de abril de 2015, suscrito por los Lcdos. Ysidro Jiménez G. y Jossie Enmanuel Jiménez VJsquez, abogados de la parte co-recurrida, Julissa Isabel Gutiérrez Torres;

Vistos, la Constitucin de la Repblica, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la

República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley n.º. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley n.º. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley n.º. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley n.º. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de junio de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Dulce Marisa Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almúnzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 14 de noviembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gmez, jueces de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley n.º. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley n.º. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en partición de bienes sucesorales incoada por Amalfi Marisa Gutiérrez Torres, contra Mercedes Altagracia Torres y Julissa Isabel Gutiérrez Torres, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dicta la sentencia civil n.º. 365-14-00222, de fecha 11 de febrero de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válida en la forma y en el fondo, la demanda en intervención forzosa realizada a requerimiento de la seora AMALFI MARISA GUTIÉRREZ TORRES, contra la seora JULISSA ISABEL GUTIÉRREZ TORRES, en consecuencia, declara común y oponible la presente sentencia de partición, salvaguardando sus derechos sobre la misma; **Segundo:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, las demandas en Nulidad de Testamento y Nuevo Medio de Nulidad de Testamento; **Tercero:** Rechaza en cuanto al fondo las demandas en Nulidad de Testamento y Nuevo Medio de Nulidad de Testamento, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Cuarto:** Ordena que a persecución y diligencia de AMALFI MARISA GUTIÉRREZ TORRES y debidamente llamadas MERCEDES ALTAGRACIA TORRES, Y JULISSA ISABEL GUTIÉRREZ TORRES, se proceda a la partición de los bienes relictos pertenecientes a la finada seora ISABEL EMILIA ALTAGRACIA PEPÍN RODRÍGUEZ; **Cuarto** (sic): Autodesigna al Juez de este Tribunal como juez comisario; **Quinto:** Designa al LIC. SILVERIO COLLADO RIVAS, Notario Público de los del número para el Municipio de Santiago, para que en esta calidad, tengan lugar por ante él, las operaciones de cuenta, liquidación y partición; **Sexto:** Se designa al señor (sic) LIC. JOSEHIN QUIJONES, perito, para que en esta calidad y previo juramento que deber prestar por ante el Juez Comisario, visite los inmuebles dependientes de la sucesión de que se trata y al efecto determine su valor, e informe si estos inmuebles pueden ser divididos cómodamente en naturaleza, en este caso fije cada una de las partes con sus respectivos valores, y en caso contrario, indique los lotes más ventajosos con indicación de los precios para la venta en pública subasta, de todo lo cual el perito designado redactar del correspondiente proceso verbal, para que una vez todo esto hecho y habiendo concluido las partes, el tribunal falle como fuere de derecho; **Séptimo:** Pone las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir”; b) no conforme con dicha decisión Amalfi Marisa Gutiérrez Torres, interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto n.º. 270-2014, de fecha 24 de marzo de 2014, instrumentado por el ministerial Gregorio Soriano Urbabaez, alguacil de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dicta el 19 de enero de 2015, la sentencia civil n.º. 00020-2015, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente, por falta de concluir de sus abogadas constituidas; **SEGUNDO:** PRONUNCIA la nulidad absoluta del recurso de apelación interpuesto, por la seora, AMALFI MARISA GUTIÉRREZ TORRES, contra la sentencia civil No. 365-14-00222, de fecha Once (11) del mes de Febrero del Dos Mil Catorce (2014), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en contra de las señoras, MERCEDES ALTAGRACIA TORRES y JULISSA ISABEL GUTIÉRREZ TORRES, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **TERCERO:** COMISIONA al ministerial JUAN FRANCISCO ESTRELLA, alguacil de estrados de este tribunal, para (sic) la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casacin propone el siguiente medio: “Único Medio Erronea interpretacin y aplicacin de los artculos 68, 69 y 456 del Cdigo de Procedimiento Civil y falta de base legal”;

Considerando, que la parte co-recurrada, plantea en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso de casacin, sosteniendo que la recurrente no desenvuelve los medios en que fundamenta su recurso, limitndose a exponer cuestiones de hecho y simple menciones de textos, sin definir su pretendida violacin, por lo que no ha cumplido con el voto de la ley, por lo que la Suprema Corte de Justicia se encuentra imposibilitada para conocer el recurso de que se trata;

Considerando, que el pedimento anterior por su naturaleza constituye un medio de inadmisibilidad contra el recurso, por lo que procede atendiendo a un correcto orden procesal y a su carcter perentorio su examen en primer trmino, pues en caso de ser acogidos impiden el conocimiento del fondo de la contestacin;

Considerando, que para determinar la procedencia o no del medio de inadmisin planteado, corresponde valorar los medios propuestos por la recurrente, en ese sentido plantea que: “La corte *a qua* no juzg el fondo del recurso o litigio, sino que declar nulo el recurso de apelacin, por entender que el acto de notificacin del mismo fue notificado errneamente, porque no fue notificado a persona o a su domicilio, sin tomar en cuenta que la seora Mercedes Altagracia Torres fue quien notific la sentencia recurrida en apelacin, eligiendo como domicilio la direccin de sus abogadas constituidas y apoderadas especiales; y de su lado, la seora Julissa Isabel Gutiérrez Torres, concluy al fondo, lo cual cubrfa la supuesta falta; la Corte no tom en cuenta que a la seora Julissa Isabel Gutiérrez Torres, se le notificara vfa la Cancillerfa de la Repblica, para notificarle en su domicilio de Estados Unidos; el Tribunal *a quo* no ponder el hecho de que las apeladas recibieron el recurso de apelacin, al ofrecer respuesta de este y constituir abogados y al comparecer a la nica audiencia celebrada, la jurisdiccin de alzada debi determinar que no les caus agravo alguno a su defensa, por tratarse en todo caso de una nulidad de forma, no de fondo como errneamente fue apreciado para decretar la sancin, sobre todo que en ningn momento fue planteada”;

Considerando, que del anlisis de lo anteriormente expuesto resulta evidente que, contrario a lo sealado por la parte co-recurrada, en su memorial de casacin la parte recurrente ha dirigido a esta Corte de Casacin sustentacin suficiente de su medio de casacin, motivo por el que procede el rechazo del medio de inadmisin planteado y la valoracin del recurso de casacin;

Considerando, que la corte *a qua* declar la nulidad del recurso de apelacin, en virtud de que su notificacin no fue realizada a persona o domicilio y para fallar en el sentido en que lo hizo, expres en sus motivaciones: “1. Que el recurso de apelacin no fue notificado al domicilio de la parte recurrida y no seala el alguacil los motivos por los cuales no realiza el referido traslado, siendo notificado el recurso al Licdo. Ysidro Jiménez en su oficina; que de acuerdo al artculo 456 y su interpretacin combinada para su aplicacin con los artculos 68 y 70 del Cdigo de Procedimiento Civil, el recurso de apelacin debe contener emplazamiento, notificado a persona o a su domicilio a pena de nulidad, salvo disposicin excepcional; (...) que la formalidad establecida por el artculo 456 del Cdigo de Procedimiento Civil, de que el recurso de apelacin a pena de nulidad, debe ser notificado a persona o a domicilio, el carcter sustancial y de orden pblico” (...);

Considerando, que si bien es cierto que las disposiciones de los artculos 68 y 456 del Cdigo de Procedimiento Civil, estn prescritas a pena de nulidad, dicha nulidad es de forma, y, por tanto, est sometida al régimen de los artculos 35 y siguientes de la Ley n. 834-78 de 1978, los cuales imponen al proponente de la excepcin aportar la prueba del agravo que la irregularidad causante de la nulidad le haya ocasionado; que, en tales circunstancias, los jueces no pueden suplir de oficio el agravo que eventualmente podrfa causar la irregularidad del acto a su destinatario cuando este ltimo no invoca ni justifica agravo alguno; que respecto a la eficacia del acto de notificacin de una sentencia hecha en el domicilio de eleccin de una parte en virtud de las disposiciones del artculo 111 del Cdigo Civil y no en la persona o en el domicilio de esta, conforme la regla general de los emplazamientos consagrada en los artculos 68 y 456 del Cdigo de Procedimiento Civil, mediante sentencia TC-0034-13, del 15 de marzo de 2013, el Tribunal Constitucional que consider que dicha notificacin es vlida siempre que no deje subsistir ningn agravo que le perjudique en el ejercicio de su derecho de defensa;

Considerando, que en el caso que nos ocupa del estudio de la sentencia impugnada ha quedado evidenciado que el recurso de apelación fue notificado mediante acto n.º 270-2014, de fecha 24 de marzo de 2014, por el ministerial Gregorio Soriano Urbaez, alguacil de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, actuando a requerimiento de la señora Amalfi Marisa Gutiérrez Torres; que en su notificación el ministerial realizó los siguientes traslados: 1) a la señora Julissa Isabel Gutiérrez Torres en el domicilio elegido de su abogado, ubicado en la calle Restauración, n.º 138, tercera planta de la ciudad de Santiago de los Caballeros; 2) un segundo traslado al estudio de los abogados de la señora Julissa Isabel Gutiérrez Torres; 3) se trasladó además al domicilio de la señora Mercedes Altagracia Torres, recibiendo esta el acto personalmente; y 4) en el estudio de los abogados constituidos de ésta última;

Considerando, que de igual forma, mediante acto n.º 275-2014, de fecha 25 de marzo de 2014, cuyo original se aporta al expediente de casación, instrumentado por el mismo ministerial, cuyo original también se provee, fue realizada la notificación del recurso de apelación a la señora Julissa Isabel Gutiérrez Torres en su domicilio conocido en el extranjero por órgano del Ministerio de Relaciones Exteriores, trámite que fue iniciado, según consta en la certificación de fecha 26 de marzo de 2014, expedida por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, en el cual se remite el referido acto de apelación al indicado Ministerio para fines de notificación;

Considerando, que la parte recurrida procedió a constituir abogado, en ocasión del recurso de apelación notificado mediante acto n.º 454-2014, de fecha 1 de abril de 2014, instrumentado por el ministerial Ricardo Marte Checo, alguacil de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago;

Considerando, que es preciso establecer que la parte notificada en el estudio de sus abogados, señora Julissa Isabel Gutiérrez Torres, que conforme se desprende de la sentencia impugnada, a diligencia del abogado constituido y apoderado especial de la parte recurrida, fue dictado el auto n.º 00165-2014, de fecha 27 de marzo de 2014 por medio del cual fue fijada la audiencia para el día 17 de junio de 2014, a la cual no compareció la parte apelante y prevaliéndose de dicha situación las recurridas solicitaron el defecto por falta de concluir y el descargo puro y simple del recurso de apelación;

Considerando, que en el caso que nos ocupa se verifica que si bien es cierto que una de las partes recurridas fue notificada en el domicilio de elección, sin embargo, no fue ocasionado agravio alguno, requisito exigido por el artículo 37 de la Ley n.º 834 de 1978 para el pronunciamiento de las nulidades de forma, de acuerdo con el cual “la nulidad de un acto de procedimiento, por vicio de forma, no puede ser pronunciada sino cuando la parte que la invoca pruebe el agravio que le haya causado la irregularidad, aun cuando se trate de una formalidad sustancial o de orden público”; que por tanto, la forma de notificación del acto del recurso realizado a una de las recurridas para que compareciera ante la corte *a qua*, contrario a lo apreciado por el tribunal de alzada, no le ha causado agravio alguno ni ha sido lesionado su derecho de defensa, por cuanto compareció a la corte a formular los medios de defensa de su interés, por lo que procede acoger el presente recurso de casación y casar la sentencia impugnada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como en la especie que fue casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casar la sentencia civil n.º 00020-2015, dictada el 19 de enero de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva figura copiada en otra parte de la presente decisión, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2017, aos 174 de la Independencia y 155 de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gmez y José Alberto Cruzeta Almúnzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.